

Expediente IPP dieciséis mil ciento cincuenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P nro. 16.151/I caratulada "R.,C.B.E. s/ queja"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención (informada a fs. 21) de los señores **Jueces Soumoulou y Barbieri**, manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) Es admisible la queja intentada?**
- 2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 1/7 del presente incidente, interpone recurso de queja el señor Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa nro. 7 Departamental, Doctor Sebastián Cuevas,

contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Dptal. -cuya copia obra a fs. 20-, que denegó el recurso de apelación deducido contra el auto interlocutorio que resolviera las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar a tenor del artículo 338 del C.P.P.

Respecto de la admisibilidad del remedio intentado, el recurrente explica que en su recurso de apelación ha fundado el gravámen irreparable que la resolución le causa, y que no ha sido tratado por el Sr. Juez A Quo.

Sostiene "...que la resolución cuya revocación se propicia, en caso de no ser removida, consolidará una injusta situación en detrimento de la representación de ésta defensa, y de la verdad a la que debe tenderse como fin del interés público del proceso...".

Refiere que su asistido será juzgado por un Tribunal integrado por jurados, forzando la calificación legal ya que la Fiscalía sostiene una "teoría del caso" distinta a la que se pretende llevar a debate, por lo que resulta un agravio de imposible reparación ulterior.

En segundo lugar, solicita la nulidad de la resolución que ataca por resultar vulnerado el derecho de defensa en juicio al incurrir en una defectuosa fundamentación, y una omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por el accionante.

Solicita que se conceda la queja, se revoque el fallo, y se haga lugar al recurso de apelación oportunamente deducido.

Adelanto que la queja no será de recibo.

Como lo sostuve al votar en la IP.P. nro. 14695/I, el artículo 338 del C.P.P. en su onceavo párrafo, establece que *"...salvo las resoluciones que impiden la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los arts. 20 y 21..."*.

Conforme lo dispone la citada norma, no corresponde en esta instancia tratar los cuestionamientos efectuados por el Sr. Defensor Oficial, desde que la resolución que ataca se encuentra enmarcada dentro de la etapa de debate, y no paraliza el proceso.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires -Sala II- ha dicho al respecto que *"...en el caso de las disposiciones adoptadas por los tribunales de juicio respecto de las cuestiones que se traten a la audiencia del art. 338 del C.P.P., la ley ha querido que sean irrecurribles, señalando que contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno, lo cual implica que no puedan interponerse los recursos ordinarios de reposición y apelación ni al menos en forma directa e inmediata, el recurso casatorio.*

Sólo resulta factible para la parte agraviada formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de casación y extraordinarios que puedan deducirse contra la sentencia definitiva, solución que encaja con la disposición general del art. 429 relativa a que durante el juicio solo puede deducirse reposición, y reafirma la intención del legislador de evitar dilaciones derivadas de la

tramitación de recursos que, como el extraordinario de casación, obligarían a la suspensión durante un tiempo prolongado de la tramitación del juicio..." (Causa nro. 15858 en autos caratulados " R. d. c. i. p. e. M. e. c. 7. s. a B. ,A. R. s/Recurso de casación" del 19/10/2004).

Por otra parte, nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.); y que contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando, entre otros requisitos, el impugnante demuestre la existencia del gravamen irreparable que a su juicio cause la decisión impugnada.

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza el cambio de calificación legal pretendido por la Fiscalía. Por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara un gravamen irreparable, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P.

Sentado ello, observo que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos".

Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe justificarse cuando el recurso no sea de evidente procedencia (por no

estar expresamente contemplado el supuesto) es la existencia de gravamen irreparable. La primera alegación del recurrente, pues, debe consistir en una explicación de por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

El cambio de calificación legal que no fuera tratado por la Sra. Jueza A Quo, podrá ser reinstalado al inicio del Juicio por Jurados, lo que demuestra la reparabilidad del gravamen (en caso de existir).

Asimismo será en último término el Tribunal de Casación Penal quien tendrá competencia exclusiva para el tratamiento del mismo en caso de pervivir.

Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la queja intentada, contra el resolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (arts. 338 inc. 6to. párrafo 6to; 433, 439, 440 y ccmts. del Rito).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por idénticos fundamentos voto en el mismo sentido que el Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la queja intentada, contra el resolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (arts. 338 inc. 6to. párrafo 6to; 433, 439, 440 y ccmts. del Rito).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por idénticos fundamentos voto en el mismo sentido que el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 4 Mayo de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: declarar inadmisibile la queja intentada por la Defensa Oficial.

Por ello, este Tribunal resuelve: No hacer lugar a la queja intentada por el Señor Defensor Oficial, Doctor Sebastián Cuevas, contra el resolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental a fs. 20, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (arts. 338 inc. 6to. párrafo 6to; 433, 439, 440 y ccdts. del Rito).

Notificar al presentante. Hecho, remitir la incidencia al Tribunal en lo Criminal nro. 2.